RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1329/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1329/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de febrero de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha mediante folio 00245914; de la que se desprende el siguiente requerimiento:

"…
¿COMO SE EJERCERA LA PARTIDA ASIGNADA BAJO LA CLAVE 5101-01-01011 SU PLAN OPERATIVO Y DETALLAR LOS RUBROS DE GASTOS QUE PROYECTARON en EL PRESUPUESTO, BAJO QUE CONSIDERACIONES recibe la partida para SERVICIOS SOCIALES $ 19,423,234.89
…"

II. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, dentro del plazo de prórroga, el sujeto obligado emitió respuesta al ahora recurrente mediante oficio número UMTAI-410/14 de fecha veinte de marzo de esta anualidad, signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortes, en su carácter de jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información en los siguientes términos:

"…
La Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal dependientes de la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DCCP/109/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que la partida de SUELDOS Y SALARIOS, clave 5101-01-01011, con un presupuesto autorizado para 2014 de $19,423,234.89 se distribuye en SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE de la Dirección de Sistema Integral de la Familia; asimismo le comento que los rubros de gastos proyectados en el presupuesto son: Servicios Personales, Materiales y suministros y Servicios Generales. Por cuanto hace al **Plan Operativo** le comunico que la fecha del presente no existen datos o registro de la información que usted solicita; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición. No obstante lo anterior, resulta importante hacer de su conocimiento las consideraciones realizadas al respecto por la Coordinación de Planeación y Evaluación de Programas de Gobierno de este Ayuntamiento de Xalapa:
"… Del texto de la Ley de Planeación se deriva que los planes municipales de desarrollo, deberán elaborarse **dentro de los primeros cuatro meses contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivo** (artículo 26). Asimismo, se establece que el Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, así como los recursos que se asignen a esos fines. Lo que prevea el Plan regirá el contenido de los PROGRAMAS (como el POA), es decir que se deriven del Plan. En una estructura lógica secuencial se describiría como sigue: Alinear las acciones del POA al Plan Municipal de Desarrollo (PMD), mismo que se encuentra alineado al Plan Estatal de Desarrollo y este a su vez al Plan Nacional de Desarrollo…"
…"

III. La respuesta proporcionada por el sujeto obligado motivó la inconformidad del ahora recurrente, manifestando substancialmente que es omisa, parcial, confusa y no atiende su solicitud, negando la información; dando lugar a que el veintiséis de marzo del dos mil catorce promoviera a través del Sistema Infomex Veracruz, el recurso de revisión que en este fallo se resuelve.

IV. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se radicó el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1329/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha siete de abril de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de dos de mayo de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 69.1 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la fecha en que se le notificó al recurrente la respuesta del sujeto obligado, la descripción del acto recurrido, la exposición de agravios y la aportación de pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del

asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no existen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, párrafo segundo, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6°, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información; por lo que en términos del artículo 30 de la Ley 848, que establece que es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como se logra garantizar el derecho al acceso a la información, entendiendo por tal derecho el que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 3.1, fracción IV de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta dentro del plazo y su prórroga legal citados, así como el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, se considera procedente que en aras de maximizar el acceso a la información, con base en las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que la respuesta incompleta no satisface la solicitud, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la respuesta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, siendo procedente en su caso, ordenar al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que entregue la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6°, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones VII y IX, 11, 57.1, 57.2, 57.3 y 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; en este sentido y conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la respuesta a la información por parte del sujeto obligado.

En cuanto a la procedencia de las solicitudes del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX y 8.1, fracciones VII y IX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848, que establece:

"… Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales; …"

Por lo que al consistir substancialmente la información solicitada en el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, así como en planes de desarrollo, objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales,

institucionales y operativos anuales, que en la especie consisten en atribuciones del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con el artículo 18 de su propia Ley Orgánica; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones VII y IX del artículo 8.1 de la Ley 848, teniendo de igual forma, la obligación de hacerla transparente en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, del análisis individual al asunto que nos ocupa, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistentes en el acuse de recibo del recurso de revisión del veintiséis de marzo de dos mil catorce, impresión de la pantalla del sistema Infomex Veracruz, a través del que se acredita que se documentó la respuesta del sujeto obligado en fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce y el oficio UMTAI-410/14 del veinte de ese mismo mes y año, que contiene la respuesta definitiva al entonces solicitante; lo siguiente:

Que la respuesta realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal de prórroga, mediante oficio número UMTAI-410/14 de fecha veinte de marzo del dos mil catorce, visible a fojas ocho y nueve del presente sumario y referida en el resultando II del presente fallo, consistente medularmente en la información solicitada, se colige que la respuesta realizada por el sujeto obligado a la solicitud de información, cumple con lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que, respecto a la pregunta de ¿cómo se ejercerá la partida asignada bajo la clave 5101-01-01-011?, el sujeto obligado le respondió que se distribuirá en el sueldo base al personal permanente de la Dirección del Sistema Integral de la Familia; Sin embargo, en cuanto a la solicitud del Plan Operativo, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, comunicó que a la fecha no existen datos o registros del mismo, por lo que se encuentra imposibilitado para atender la petición, lo que robusteció al señalar en la respuesta, las consideraciones realizadas por la Coordinación de Planeación y Evaluación de Programas de Gobierno de ese Ayuntamiento, visible a fojas ocho y nueve del sumario; y finalmente, en relación a los rubros de gastos que se proyectaron, así como las consideraciones, el sujeto obligado comunicó que son los servicios personales, materiales y suministros, y servicios generales.

En este orden de ideas y en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las constancias analizadas constituyen prueba plena de que el sujeto obligado cumplió de manera fehaciente con lo dispuesto por el artículo 29, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de fundar y motivar su respuesta.

No obstante lo anterior, es de señalarse que respecto a la solicitud del del Plan Operativo, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, advierte que si bien la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de la solicitud se encontraba conforme a derecho, lo cierto es que durante la substanciación del Recurso de Revisión, existió una modificación temporal que hace posible que se ordene la entrega de la información solicitada consistente en el Plan Operativo requerido.

Este instituto estima que efectivamente, tal y como lo establece el sujeto obligado, a la fecha en que se realizaron las solicitudes de información, no se encontraba en la posibilidad de entregarlo, como se razona a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse y publicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos y deberán precisar los objetivos, estrategia y prioridades del desarrollo municipal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tomaron protesta constitucional del cargo, por tanto la fecha para tener por elaborado el Plan Municipal, feneció el treinta de abril del presente año.

Por su parte, del contenido de los numerales 27 al 33 de la citada Ley de Planeación se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del Plan. Entre ellos el Programa Operativo Anual solicitado.

En este sentido, es evidente que en febrero cuando se realizó la solicitud, no se contaba con el programa operativo, ya que para la aprobación de éste, es necesario que primero se elabore el Plan Municipal de Desarrollo, y como se evidencia en esa fecha se encontraba corriendo el plazo establecido por la ley para su elaboración y aprobación. Por tanto el sujeto obligado estaba imposibilitado para atender la solicitud y por ello debe confirmarse su respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; en virtud que el instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones

relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que, ya se hubiera generado el Programa Operativo lo ponga a su disposición de inmediato; si aún no se ha realizado informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley de Planeación.

Lo anterior obedece a que por una parte en términos de la Ley 848 de la materia, tratándose de información reservada, los sujetos obligados deben notificar el tiempo estimado del plazo de reserva, lo que en el caso es aplicable a los documentos que se encuentran en proceso de elaboración, y por la otra el documento requerido forma parte de la información pública que de oficio la entidad municipal se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción VII, de la ley de la materia, que dispone:

"Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;"

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en virtud que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz cumplió sus obligaciones de acceso a la información previstas en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, respecto al agravio relativo a la falta de entrega del Plan Operativo, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo proporcione al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos